

§ 289

Signo externo del sacramento del matrimonio

El magisterio eclesiástico no ha definido cuál es el signo visible del sacramento del matrimonio.

Sin embargo, puede conocerse con seguridad a través de la esencia del matrimonio cristiano. El matrimonio cristiano es, según hemos dicho, la imagen salvadora de la relación de Cristo, como Cabeza a la Iglesia en cuanto cuerpo suyo. Esta relación significa una autovinculación de Cristo a la Iglesia y una vinculación a Cristo que la Iglesia admite obedeciendo. El matrimonio está,

pues, caracterizado por un vínculo, a saber: por el vínculo recíproco de personas de distinto sexo para una comunidad de sexos. Tal vínculo es ontológico: traspasa las esferas ética y psicológica. El deber por amor y fidelidad humanos resultan del vínculo esencial. Para el matrimonio es, por tanto, esencial el vínculo que une a los esposos. Más concretamente: consiste en el derecho y deber de comunidad matrimonial de vida y de cuerpos; es decir, el vínculo matrimonial es de naturaleza jurídica. La naturaleza jurídica del matrimonio significa que hombre y mujer se pertenecen en el matrimonio exclusiva e irrevocablemente, y que se han entregado recíprocamente la independencia que compete al hombre en cuanto ser personal (*I Cor. 7, 4*). El derecho que tienen los cónyuges de disponer el uno del otro no es un poder sobre una cosa; ya que el derecho que tiene un cónyuge sobre otro en el matrimonio implica el poder exigir al otro la comunidad carnal: al derecho del uno corresponde el deber del otro.

Como el matrimonio es un estado jurídico se celebra mediante un proceso jurídico, mediante un contrato gracias al cual se funda el matrimonio en cuanto estado jurídico. El carácter de contrato que tiene la celebración del matrimonio no impide su carácter de unión de amor, ya que es justamente el amor lo que impulsa a los cónyuges a querer pertenecer el uno al otro y no a sí mismos para siempre y exclusivamente. Este mutuo estar-dispuesto es sellado por el contrato en el que se revela la seriedad y fuerza de su amor. Esta relación entre contrato y amor demuestra también que el contraer matrimonio es un contrato especial; el llamarlo contrato no es más que una analogía. La diferencia capital entre él y los demás contratos está en que el contrato matrimonial no da derecho sobre una cosa, sino sobre una persona y en que el estado jurídico fundado en él sigue existiendo independiente de la voluntad de los contrayentes.

Es opinión casi unánime de los teólogos que el signo externo del matrimonio es el intercambio de la recíproca voluntad de matrimonio por parte de los contrayentes (manifestación del consentimiento), es decir, el contrato matrimonial. El contrato se hace por regla general de palabra. La palabra en la que varón y mujer, conociendo la esencia del matrimonio y sus propiedades esenciales (unidad e indisolubilidad), se entregan mutuamente para siempre y exclusivamente, tiene la virtud y poder de realizar el matrimonio.

En su recíproco "sí", hombre y mujer se entregan el uno al otro para una comunidad exclusiva de vida y cuerpos; crean así la

relación yo-tú instituída por Cristo, que logra su plenitud en la unidad de los cuerpos. En el "sí" recíproco, los cónyuges aceptan los deberes y conceden los derechos que implica el matrimonio; entran así en un orden santo de vida instituído por Cristo, que en sus elementos esenciales es independiente de la voluntad de los contrayentes. Es imposible que dos bautizados se entreguen mutuamente para la comunidad matrimonial sin que entren en la relación yo-tú llena de gracia que Cristo instituyó. Todo matrimonio entre bautizados es sacramental. El modo y manera de sumergir su vida en ese orden será la manifestación de su voluntad de pertenecerse mutuamente en la perfecta comunidad de vida. En este proceso se incorporan como una comunidad especial dentro del nosotros total de la Iglesia.

Respecto a la discutida cuestión de si es o no sacramental el matrimonio entre bautizados y no bautizados, hemos dicho ya lo más importante; como el bautizado es el presupuesto de la recepción de los demás sacramentos, el cónyuge no bautizado no puede recibir el matrimonio en cuanto sacramento. Por tanto, la manifestación del consentimiento no puede ser tomada como signo externo del sacramento, al menos por lo que respecta a él. Pero como la manifestación del consentimiento es un proceso único e indivisible, siempre que no sea signo sacramental respecto a una de las partes no será signo sacramental. El matrimonio entre bautizado y no bautizado parece, por tanto, no ser sacramental. Viceversa: no hay matrimonio válido entre bautizados que no sea sacramental.

Es difícil aplicar los conceptos aristotélicos de materia y forma al signo sacramental externo así explicado. La opinión más común dice que las palabras y signos en que los contrayentes se manifiestan recíprocamente su consentimiento son a la vez materia y forma del sacramento: materia, en cuanto que los cónyuges se entregan mutuamente; forma, en cuanto que reciben el don de la entrega. La mayoría de los teólogos actuales justifican esta distinción diciendo que la entrega logra plenitud y es configurada en totalidad gracias a la aceptación. Manifestación y aceptación del consentimiento se pertenecen mutuamente tan esencialmente, que en realidad no puede hacerse tal distinción. Además, la forma no podría hacer lo que hace en el signo sacramental al transformar el signo natural en signo de fe. Parece, por tanto, mucho más sensato renunciar a la aplicación de los conceptos de materia y forma en el sacramento del matrimonio.

2. Podemos determinar más exactamente el signo externo. Como el matrimonio es una imagen de la relación entre Cristo y la Iglesia, la *comunidad de la Iglesia* es concedida desde el principio al matrimonio entre dos bautizados. Desde el principio se subrayó que el matrimonio se contrae ante la Iglesia, en la publicidad y presencia de la comunidad de la Iglesia. Según el testimonio de San Ignacio Mártir, el matrimonio debe hacerse con consentimiento del obispo y en su presencia (*Carta a San Policarpo* 5). Según Tertuliano, el matrimonio se contraía ante la comunidad reunida para las celebraciones eucarísticas; se celebra antes de las ofrendas. No se dice si el obispo o el sacerdote tenían que hacer algo especial (*Sobre la honestidad* 4; *A su mujer* 2, 8). Tertuliano cuenta, sin embargo, que también se hacían matrimonios sencillamente juntándose para vivir dos que estaban decididos a contraer matrimonio. Tales matrimonios "secretos" eran reconocidos también como verdaderos matrimonios. La Iglesia, a través de los siglos, fué dando leyes especiales sobre el modo de manifestar el consentimiento.

Antes del Concilio de Trento la Iglesia reconocía como contrato matrimonial cualquier manifestación de la voluntad de matrimonio. Como esta costumbre tenía innumerables inconvenientes, el Concilio trató largamente la cuestión de la verdadera y correcta celebración del matrimonio; ordenó un modo determinado de contrato matrimonial. Después de algunas variaciones, a veces importantes, el Código de Derecho Canónico determinó que el contrato matrimonial (excepto en casos especiales de necesidad) debe hacerse en presencia del párroco y de dos testigos al menos para que sea válido. El párroco tiene además la iniciativa y debe interrogar a los contrayentes sobre su voluntad de matrimonio y recibir su declaración. Tal ley vale para todos los matrimonios en que al menos una de sus partes sea católica y pertenezca al rito occidental y romano. Esto implica a la vez que los bautizados no católicos contraen entre sí matrimonio sacramental y, por tanto, indisoluble siempre que manifiesten de algún modo su voluntad de matrimonio.

Surge la cuestión de si la participación del párroco—preguntar sobre el consentimiento y recibir la manifestación del tal consentimiento—pertenece al signo externo del matrimonio. Hay que responder afirmativamente, pues sin la actividad del párroco el proceso no se realiza; es por tanto un elemento del signo externo que tiene varias partes: manifestación de la voluntad de los esposos y actividad del párroco; éste no es parte del contrato, sino cooperan-

te en él. Su cooperación es la de la Iglesia, que es representada por el párroco.

Esta explicación del signo externo del sacramento del matrimonio nos lleva a la cuestión de si el signo externo puede ser cambiado, es decir, de si la Iglesia tiene poder sobre el signo externo. Es el mismo problema que existe respecto a los demás sacramentos, pues las investigaciones históricas sobre el dogma y la liturgia han demostrado que el signo externo de los sacramentos ha sufrido algunas variaciones. Tal hecho sólo puede justificarse, como vimos, distinguiendo entre el núcleo simbólico, instituído por Cristo, y su configuración hecha por la Iglesia. El núcleo del símbolo, la *sustancia* del signo que el Concilio de Trento subraya, cae fuera del poder de la Iglesia; pero la Iglesia tiene poder para ampliar y concretar este núcleo simbólico, haciendo que sólo el núcleo simbólico configurado por ella pueda ser tenido por signo eficaz para la validez del sacramento.

En el matrimonio el núcleo simbólico es el contrato; es la "sustancia" invariablemente fija del signo externo; pero la Iglesia determina cómo debe realizarse ese contrato; tiene autorización para ello porque la celebración del matrimonio es un sacramento y, por tanto, está confiada a su administración (*I Cor.* 4, 1). En cuanto sacramento, la celebración del matrimonio es una manifestación de la vida de la Iglesia; aunque sea recibido por unos miembros concretos del cuerpo de Dios, todo el pueblo es afectado por ese hecho. Por eso puede determinar la Iglesia cómo debe contraerse el matrimonio para que sea reconocido dentro de la comunidad del pueblo de Dios, como contrato válido, es decir, como signo sacramental.

La Iglesia puede legislar a lo largo del tiempo sobre el modo de contraer el matrimonio; puede incluso hacer variaciones y cambios, no respecto a la sustancia, claro está, sino respecto a su extensión y explicación; configura el núcleo sacramental conforme a las respectivas necesidades de la época; al hacer eso se arroga el derecho de juzgar cuáles son las necesidades de la época respectiva. La legislación de la Iglesia sobre la configuración del núcleo simbólico de los sacramentos se convierte así en uno de los elementos de su propia transformación.

La Iglesia tiene también en cuenta las necesidades de los distintos países y lugares. La forma de contraer matrimonio es distinta en la Iglesia occidental y en la Iglesia oriental. El 22 de febrero de 1949 fué publicado el nuevo Derecho Matrimonial para

la Iglesia oriental por el Motu Proprio "*Crebrae allatae*", de Pío XII. En él se dispone lo siguiente sobre la forma de contraer matrimonio: sólo son válidos los matrimonios contraídos conforme al rito sagrado en presencia del párroco o del jerarca del lugar o de un sacerdote autorizado y en presencia de dos testigos al menos. Se entiende por rito sagrado el rito en el que el sacerdote está presente y bendice (can. 85). Según esto, pertenece también al signo externo del sacramento la bendición sacerdotal a los esposos.

Bibliografía: G. Reidick, *Die hierarchische Struktur der Ehe*, en "Münchener Theol. Studien, III: Kanonistische Abteilung", 3 (1953), 134; *ibid.*, *Der Vertragsschliessungsakt als äusseres Zeichen des Ehesakramentes*, tesis doctoral. Una exposición más completa de las disposiciones eclesiásticas puede verse en Eichmann-Mörsdorf, *Lehrbuch des Kirchenrechts* I, 129-161.

La solemnidad con que la Iglesia rodea la celebración del matrimonio no es necesaria para la validez del matrimonio; pero explica con claridad la significación y sentido de lo que ocurre en la celebración del matrimonio e implora la gracia y bendición de Dios para los contrayentes. La Misa de desposorios que por deseo de la Iglesia debe añadirse al intercambio del consentimiento, manifiesta la relación entre el sacramento del matrimonio y el sacrificio de Cristo. Véase la doctrina sobre los efectos del sacramento del matrimonio.